

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 377**

**FEBRERO '2018**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Carga de la prueba en cabeza del denunciante. Acaecimiento no probado.**

La sentencia de primera instancia, desestimó la pretensión del actor de ser indemnizado en el marco de la ley sistémica, por un accidente *in itinere* ocurrido en la vía pública cuando se encontraba en tránsito dirigiéndose a su trabajo. Apela el accionante la decisión. El magistrado de grado tuvo por no demostrado el accidente denunciado pues al ser rechazado por la parte demandada, le correspondía al accionante demostrar la ocurrencia del evento traumático, lo que no hizo a criterio del juez. Las circunstancias de hecho relevantes para la decisión, deben ser acreditadas suficientemente, mediante una apreciación realizada conforme a las reglas de la sana crítica, como lo prescribe el art. 386 CPCCN. Quien afirma un hecho, o un complejo de hechos, de cuya acreditación depende el éxito de su pretensión, defensa o excepción, asume la carga de su fracaso, si no resultan acreditados, según las reglas del *onus probandi*. El informe médico sólo es eficaz como descripción de un estado y asesoramiento acerca de la posible incidencia de ciertos factores laborales, en el desarrollo de determinadas enfermedades. No como demostración de las características del factor en cuestión. Las manifestaciones que esgrime la parte, interpretadas conforme a las reglas de la sana crítica, no constituyen fundamentos suficientes para basar una decisión de condena en el sentido pretendido. La apelación se limita a postular la verosimilitud de su versión, que fue descartada por el sentenciante de grado ante la falta de acreditación del accidente denunciado. Por lo tanto, no se advierte el fundamento de imputación de responsabilidad en el marco legal elegido.

**Sala VIII**, Expte. Nº 33.040/2015/CA1 Sent. Def. del 27/02/2018 "*Basilico Norberto Emanuel c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*". (Catardo-Pesino).

### **D.T. 1 Accidentes del trabajo. Acuerdo conciliatorio apelado por el Ministerio Público Fiscal. Procedencia. Pericia médica dispuesta en Cámara. Determinación de la incapacidad del accionante.**

El Fiscal General mantuvo la apelación oportunamente interpuesta por la Fiscal de Primera Instancia en razón de que, en el caso, no existió un asesoramiento técnico imparcial para la homologación del acuerdo al que se arribó. Por todo ello, la Sala dispuso una medida para mejor proveer consistente en el sorteo de un perito médico con la finalidad de que se expidiera acerca del porcentaje de incapacidad laboral del trabajador. Allí, el experto determinó que como consecuencia del infortunio, el accionante presenta limitaciones funcionales en el miembro superior izquierdo (8% TO) y un cuadro psicológico compatible con una reacción vivencial anormal grado II con predominio depresivo (10% TO), dolencias que, añadida la incidencia de los factores de ponderación allí determinados (leve dificultad para la realización de tareas habituales -2%- y edad -0,4%), le provocaron al trabajador una disminución laborativa en orden al 20,4% TO. Por lo tanto, no se advierte que el acuerdo celebrado entre las partes efectivamente constituya una justa composición de los derechos e intereses de las partes, sobre todo en lo que respecta al trabajador afectado por un daño en su salud. Corresponde admitir la queja del Ministerio Público Fiscal y remitir las actuaciones al juzgado que le sigue en turno a fin de que produzca las restantes pruebas ofrecidas oportunamente por las partes y se expida acerca de la pretensión inicial del trabajador, toda vez que no puede desconocerse que, sin perjuicio de no haberlas expresado por escrito, para evaluar la equidad del convenio celebrado entre las partes, el juez a quo efectuó un juicio de valoración sobre las constancias de la causa.

**Sala IV**, Expte. Nº 62.663/2012 Sent. Int. Nº 57045 del 26/02/2018 "*Piris Ezequiel Mariano c/SMG ART SA s/accidente-ley especial*". (Guisado-Pinto Varela).

### **D.T. 1 a Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Ley 24.557.**

Exigir como requisito esencial para el progreso de la acción la denuncia del accidente ante la ART resulta improcedente. No obstante, el trabajador deberá, cuanto menos, demostrar una conexión que permita vincular el infortunio con el trabajo. La procedencia de una pretensión de reparación fundada en la ley de riesgos del trabajo se supedita a que el trabajador demuestre la existencia de un daño en relación de causalidad o concausalidad adecuada entre la enfermedad o el accidente denunciado que se haya producido por el hecho o en ocasión del trabajo.

**Sala I**, Expte. Nº 25.133/2013 Sent. Def. Nº 92301 del 19/02/2018 "*Flores Graciela Liliana c/PAMI Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otros s/accidente-ley especial*". (Hockl-Pesino).

### **D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Suicidio. Cadete del Servicio Penitenciario Federal. Acontecimiento laboral.**

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo guía la actividad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en lo que hace a la prevención y obligatoriedad de efectuar exámenes precocupacionales (en especial el psicológico por la actividad), y los periódicos tales como estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos de altura, etc.), por lo que su cumplimiento es de mayor relevancia al tratarse de una penitenciaria, en la cual la portación de armas puede provocar graves perjuicios al personal. Por ello, resulta necesario llevar a cabo una apropiada e importante prevención general y particular referida a la salud mental. Si bien el suicidio no está contemplado en el baremo de la ley 24.557, no resulta un impedimento para determinar como laboral el acontecimiento que terminara con la vida del cadete. El art. 6 apartado 1 de dicha ley define como accidente a todo acontecimiento súbito y

violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, y excluye de responsabilidad a los causados por el dolo del trabajador y por fuerza mayor extraña al trabajo. En el caso, el infausto ocurrió durante la jornada laboral, en la cual el occiso se desarrajó un tiro en la sien, lo que derivó en su fallecimiento, y no existe elemento alguno en la causa que responda a un fenómeno natural de intensidad extraordinaria o a actos irresistibles.

**Sala VII**, Expte. N° 43.288/2011 Sent. Def. N° 51936 del 19/02/2018 “*González Elsa c/Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal s/accidente-ley especial*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

**D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.**

La mora, o sea, el retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, se computa desde la efectiva consolidación del daño. En el sistema actual de la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una enfermedad accidente), también se produce la mora al otorgarse el alta médica, al efectuarse la declaración de incapacidad permanente o, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el evento dañoso –plazo máximo de consolidación del daño, conforme lo establece el art. 7 L.R.T..

**Sala I**, Expte. N° 7.777/2016 Sent. Def. N° 92308 del 20/02/2018 “*Verruto Blas Brian c/QBE Argentina ART SA s/Accidente-ley especial*”. (Hockl-Pirola).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.**

El cálculo del IBM fue objeto de modificaciones desde su regulación en 1995, dependiendo de cuál era la incapacidad clasificada por el legislador, a la que se estuviese haciendo referencia. Inicialmente, se obtenía de “dividir la suma total de las **remuneraciones sujetas a cotización** correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado...El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4”. Luego, el art. 4 del Decreto 1278/00, sustituyó el apartado 1 del art. 12 de la ley 24.557, en lo atinente a las remuneraciones, estableciendo que el cálculo se haría sobre “...la suma total de las **remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante...”. Lo que fue completado con la Resolución N° 982/2010, en su artículo primero: “Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporal (ILT) y Permanente Provisoria (ILPP), se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 50.478/2013 /CA1 Sent. Def. del 20/02/2018 “*Pogonza Hugo Luis c/Galeano ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.**

Para determinar el monto de las prestaciones dinerarias referidas en la Res. 982/2010, el término “remuneración” a que se refiere el 208 L.C.T. incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante (PMI), sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional”. Y, en su artículo segundo que: “La prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del sueldo anual complementario (SAC).” Lo que fue objeto de una nueva modificación en octubre de 2012. La ley 26.773, y la incorporación del coeficiente de actualización RIPTE sobre la base salarial del art. 12 de la ley 24.557, sin discriminar la incapacidad sobre la que resultaría aplicable. En igual sentido, corresponde señalar que el art. 11 de la ley 27.348 modificó el art. 12 LRT, estableciendo que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los **salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio N° 95 OIT-** por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante...”. Advertida la transformación histórica cabe sostener la inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 12 LRT modificado por el Decreto 1278/2000. Ello así, toda vez que la manda de computar únicamente las sumas sujetas a aportes y contribuciones, implica acotar sustancialmente, el salario del trabajador que sufre la dolencia. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 50.478/2013 /CA1 Sent. Def. del 20/02/2018 “*Pogonza Hugo Luis c/Galeano ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.**

Resulta incomprensible que el régimen del art. 208 L.C.T. aplicable a las enfermedades inculpables, resulte más beneficioso que el IBM considerado en un accidente o enfermedad laboral, o en ocasión del trabajo. Por lo tanto, si bien el Decreto 1694/09 y la Resolución N° 982/2010, no se prevé que se apliquen las disposiciones del art. 208 LCT, para las incapacidades parciales permanentes, esta diferenciación que hace la ley, no sólo afecta el principio de igualdad, sino también es infundada y discriminatoria. Resulta injusto que un trabajador que posee una incapacidad temporal, o permanente provisoria, resulte más protegido que uno que posee una incapacidad de mayor gravedad como lo es una de tipo definitiva, sea parcial o total. Deben aplicarse las disposiciones del art. 208 LCT, siempre que el monto resulte más beneficioso. (Del

voto de la Dra. Cañal, en minoría. El Dr. Perugini, en mayoría, sostiene que la accionante, que apela la decisión de primera instancia, no precisa cuáles habrían sido las variables, que a su criterio, eran las que correspondía aplicar y cuál habría sido la fórmula correcta para proceder al cálculo de la indemnización por accidente conforme la ley 26.773, lo cual lo lleva a disentir con la Dra. Cañal y a confirmar el fallo de grado).

**Sala III**, Expte. N° 50.478/2013 /CA1 Sent. Def. del 20/02/2018 “*Pogonza Hugo Luis c/Galeano ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Supuesto de Gran Invalidez. Procedencia de la prestación de pago mensual.**

La prestación especial de pago mensual equivalente a tres veces el valor del aporte medio previsional obligatorio definido por la ley 24.241 que se extinguirá a la muerte del damnificado, dispuesta en el caso, no se vio afectada por el criterio de pago único adoptado a partir de la ley 26.773. El instituto no constituye una indemnización directa de daños sino que tiene por finalidad, la de aportar un ingreso mensual extra para paliar los gastos que le irrogan a una persona con gran invalidez contar con una persona que le asista. Ello es corroborado por los arts. 5 y 17 apart. 7 de la ley 26.773 y el dec. 472 al expresar que “la prestación adicional por Gran invalidez deberá continuar abonándose en forma mensual”.

Por ello, pese a los agravios de la accionante en el sentido de recibir un pago único y no en forma mensual, no cabe apartarse de lo decidido por el sentenciante de grado en cuanto condenó a la aseguradora al pago de la prestación de pago mensual prevista en el art. 17. 2 de la ley 24.557.

**Sala II**, Expte. N° 32.214/2015 Sent. Def. n° 111765 del 05/02/2018 “*Casas Lorena Noemi c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pirolo-Maza).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Provincia de Buenos Aires como empleador autoasegurado.**

Como excepción a la regla de afiliación obligatoria, la ley 24.557 permite a ciertos empleadores actuar como auto asegurados y en tal hipótesis queda exclusivamente en cabeza de la empresa la responsabilidad por sus riesgos laborales. Por eso, desde el momento en que la Provincia de Buenos Aires fue habilitada para actuar como empleador auto asegurado por sendas autoridades administrativas, Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de Seguros de la Nación, por las resoluciones N° 573/2008 y 33.034/2008 cesó la responsabilidad delegada que Provincia ART S.A. tenía por contrato en relación a dicho estado provincial. De lo expuesto, se desprende que el cese de la afiliación de la Provincia de Buenos Aires desde el momento de la autorización del régimen de auto seguro; y la reasunción directa del Estado provincial de las responsabilidades nacidas de la ley 24.557 se verificó con anterioridad al accidente del caso ocurrido en febrero de 2010. (En el caso, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada Provincia ART).

**Sala II**, Expte. N° 40.701/2012 Sent. Def. N° 11910 del 28/02/2018 “*Rodríguez Carlos Alberto c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pirolo-González).

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Supuesto en que media relación de dependencia. Medios materiales puestos a disposición de la organización empresaria.**

No puede excluirse la existencia de relación laboral ante el caso del fletero que se encontraba vinculado con una organización empresaria ajena con facultad de disponer de sus servicios personales, y como accesorio de la prestación de los medios materiales cuyo dominio pertenece al fletero. De tal manera, el actor en modo alguno puede ser considerado empresario. No basta para excluir estas conclusiones que algunos testigos digan que el actor no prestaba servicios con exclusividad para la demandada, ya que la exclusividad no es una nota distintiva del contrato de trabajo. Si la empresa demandada tenía el poder de organizar y dar el trabajo (todos los testigos dan cuenta de que el actor era “contratado” de acuerdo a las necesidades de distribución de la empresa a sus clientes), el poder disciplinario se encuentra ínsito en la relación, aun así sea informal, ya que la posibilidad de exclusión de las tareas de modo temporario o definitivo, total o parcial, constituye el sustento del poder disciplinario del empleador.

**Sala V**, Expte. N° 31.397/2013/CA1 Sent. Def. N° 81371 del 19/02/2018 “*Méndez Ángel Domingo c/Goicochea Hnos. SA y otro s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Club que cede parte de su establecimiento a una empresa que tiene por objeto la realización de actividades deportivas. Art. 30 L.C.T..**

La cesión del espacio –o su locación- por parte del Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil a Ciudad Sport S.A. tuvo por objeto el desarrollo de actividades deportivas. Este último expresó que se le otorgó la locación del gimnasio polideportivo y de la pileta de natación ubicados en el Club Ciudad de Buenos Aires. Es decir, la actividad del accionante en los vestuarios correspondientes, ya sea en el gimnasio o en el natatorio ha sido desempeñada en el marco de la concesión del espacio explotado por Ciudad Sport S.A.. La actividad desarrollada por este último luce inescindible del funcionamiento del Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil, orientándose claramente al cumplimiento de su objeto. Los incumplimientos por los que reclama el actor habilita la extensión de condena con carácter solidario respecto del Club Ciudad de Buenos Aires Asociación Civil, en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala I**, Expte. N° 7.426/2012 Sent. Def. N° 92318 del 22/02/2018 “*Sosa Nahuel Sebastián c/Club Ciudad de Buenos Aires y otro s/despido*”. (Hockl-Pirolo).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que realiza el tendido de redes para Cablevisión. Art. 30 L.C.T..**

El tendido de redes para el servicio de Cablevisión S.A. resulta atinente a la actividad normal y específica de dicha empresa, en tanto la completa o complementa. La provisión de los servicios de una empresa de televisión por cable e internet necesita ineludiblemente del tendido de redes, tarea que desempeñaba el actor para la empresa codemandada. Por lo tanto cabe condenar a Cablevisión S.A. en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala VI**, Expte. N° 52.702/2013 Sent. Def. N° 70549 del 20/02/2018 "*Díaz Andrés Francisco c/C.F.G. Digital Oeste Comunicaciones SRL y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de maletería prestado a favor de empresas de transporte.**

Los servicios de maletería (carga, descarga, acarreo, y traslado de maletas y equipajes) que brindaba la codemandada Parada Liniers SA en la terminal de ómnibus a las empresas de transporte codemandadas (y por ende, las tareas de maletero desarrolladas por el actor bajo subordinación de aquélla), resultan coadyuvantes para el logro de los fines de estas últimas, pues consistieron en servicios que contribuyeron a cumplir con su objeto social (esto es, en servicios tendientes a la explotación comercial del servicio de transporte de pasajeros) o, lo que es lo mismo, en servicios relacionados en forma directa con su unidad técnica de ejecución, lo cual hace a su actividad y finalidad específica propia. De allí, que deba confirmarse la condena de las empresas de transporte codemandadas, en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala VI**, Expte. N° 22.691/2010 Sent. Def. N° 70609 del 26/02/2018 "*Suarez Néstor Ariel c/Parada Liniers SA y otros s/despido*". (Craig-Pose).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de logística prestadas para Molinos Río de la Plata. Responsabilidad solidaria. Art. 30 L.C.T..**

En el caso, debe juzgarse solidariamente responsable a Molinos Río de la Plata S.A., en los términos del art. 30 L.C.T. por las obligaciones laborales declaradas en autos respecto del actor pues, las tareas que fueron tercerizadas por dicha demandada aparecían como parte de su actividad principal, normal y específica. La empresa DHL (empresa de servicios eventuales que proporcionó al actor a Molinos Río de la Plata) se ocupa del transporte y distribución de los productos que produce aquella. Las tareas de logística, transporte y distribución cumplidas, aparecen como necesarias e inescindibles de la actividad principal, normal y específica de molinos Río de la Plata. No resulta factible sostener que una empresa pueda comercializar sus productos sin que se los transporte y distribuya a sus compradores.

**Sala VI**, Expte. N° 54.126/2011 Sent. Def. N° 70481 del 07/02/2018 "*Moyano Jorge Alberto c/Molinos Río de la Plata SA y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que se desempeña en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con YPF mediante contrato de suministro.**

La actividad normal y habitual de YPF S.A. es la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y dado que la actora se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con YPF S.A. e YPF Gas S.A. mediante un contrato de suministro, las características propias de ese vínculo comercial tornan aplicable la responsabilidad solidaria de dichas codemandadas con fundamento en el art. 30 L.C.T. a poco que se tenga presente que la comercialización de sus productos integra la actividad normal y específica propia de la empresa.

**Sala X**, Expte. N° 52.304/2010/CA1 Sent. Def. del 27/02/2018 "*Bergonci Ilda Leonor c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otros s/despido*". (Stortini-Corach).

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Art. 30 L.C.T.. Responsabilidad del franquiciante.**

En el caso, una de las demandadas (25 horas S.A.) ha autorizado a la otra mediante un contrato de franquicia, a llevar adelante la actividad que le es propia y específica, para que comercialice productos en su beneficio. Las características de este tipo de contratos encuadran en las previsiones del primer párrafo del art. 30 L.C.T.. Por ello, 25 horas S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del referido artículo, en tanto del contrato que suscribiera con la sociedad anónima empleadora y codemandada se desprende que el franquiciado debe continuar con la política comercial del franquiciante, abonando un canon mensual.

**Sala V**, Expte. N° 19.805/2014/CA1 Sent. Def. N° 81393 del 21/02/2018 "*Acuña Flores Nadia Soledad c/25 Horas SA y otros s/despido*". (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Transporte de mercadería desde un depósito a las distintas sucursales de un supermercado. Art. 30 L.C.T..**

El transporte y distribución de mercaderías desde el depósito de un supermercado a sus diferentes sucursales responde a una necesidad de la empresa principal de centralizar la recepción proveniente de los distintos proveedores. Como la actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, el transporte realizado en dichas circunstancias resulta indispensable para la comercialización de los productos que vende el supermercado recurrente, razón que lo torna solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. por las obligaciones laborales asumidas por las empresas de logística que admitió haber contratado a

esos efectos. (En el caso, la codemandada Día Argentina S.A. fue condenada solidariamente en primera instancia respecto de las obligaciones laborales de sus litisconsortes).

**Sala X**, Expte. Nº 38.652/2011/CA1 Sent. Def. del 20/02/2018 "*Arias Sergio c/Logística del Mar SA y otros s/despido*". (Stortini-Corach).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio prestado en el aeroparque Jorge Newbery para LAN Argentina.**

El actor cuestiona que el juez *a quo* haya desestimado la pretensión inicial fundada en los términos del art. 30 L.C.T. respecto de la codemandada LAN Argentina S.A.. Le asiste razón al recurrente. Este efectuaba tareas como vigilador en el aeroparque "Jorge Newbery" para LAN Argentina S.A.. Y si bien gozó de licencia médica, lo relevante es que la empresa de seguridad coaccionada le asignó otros objetivos de trabajo una vez finalizada dicha licencia, lugares donde tampoco prestó tareas. En tal contexto se encuentran acreditados los presupuestos previstos por la norma cuestionada, pues no se efectivizó la prestación de servicios por parte del actor en otros objetivos y, además, las tareas de vigilancia desempeñadas dentro de aeroparque para LAN Argentina S.A. aparecían como complementarias para el desarrollo de su actividad principal, normal y específica. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

**Sala IV**, Expte. Nº 35.756/2013 Sent. Def. nº 103818 del 23/02/2018 "*Giménez Daniel Silvio c/Legal Security SRL y otro s/despido*". (Pinto Varela-Guisado-Raffaghelli).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio prestado en el aeroparque "Jorge Newbery" para LAN Argentina. Rechazo de la pretensión.**

El actor cuestiona que el juez *a quo* haya desestimado la pretensión inicial fundada en los términos del art. 30 L.C.T. respecto de la codemandada LAN Argentina S.A.. Efectuaba tareas como vigilador en el aeroparque "Jorge Newbery" para LAN Argentina S.A.. A los efectos de discernir la hipotética responsabilidad solidaria de dicha empresa debe apreciarse que, como lo señala la juez *a quo*, a la época en que se desencadenó el conflicto que dio origen a los créditos reclamados, el actor ya había sido desafectado de LAN, es decir que, para decirlo en los términos del art. 30 L.C.T., no se encontraba ya ocupado "en la prestación de los trabajos o servicios contratados". De ahí que, a esa época, ya había cesado la eventual obligación de control a cargo del principal respecto del actor. Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la extensión de condena a LAN Argentina SA. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

**Sala IV**, Expte. Nº 35.756/2013 Sent. Def. Nº 103818 del 23/02/2018 "*Giménez Daniel Silvio c/Legal Security SRL y otro s/despido*". (Pinto Varela-Guisado-Raffaghelli).

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos. Pasantía. No configuración. Relación de trabajo oculta. Art. 22 L.C.T..**

El hecho de que la demandada no haya logrado acreditar en la causa la participación de la institución educativa durante el período de la pasantía del actor, vale decir, que se efectuara el seguimiento y/o tutoría del accionante en su desempeño como pasante, y que dicho desempeño y los servicios desarrollados por éste tuvieran que ver con los contenidos de su carrera o con su formación teórica y práctica, y se ejecutaran en función de una finalidad formativa y educativa, dejan en evidencia que se ha incumplido con los requisitos impuestos por la ley 25165 para este tipo de contrataciones. De modo que debe concluirse que el accionante ha trabajado para Telefónica de Argentina S.A. como empleado permanente, y la pasantía por ésta invocada ha ocultado una relación de trabajo en los términos del art. 22 L.C.T..

**Sala VI**, Expte. Nº 40.973/2011 Sent. Def. Nº 70607 del 26/02/2018 "*Kohakura German Ariel c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios*". (Craig-Raffaghelli).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. No hay "amenaza de despido". Reclamo por daño moral y daño punitivo. Suficiencia de la publicación de la sentencia en el CIJ.**

No existe en el caso prueba alguna que permita inferir que no pueda considerarse válido el acuerdo de desvinculación celebrado en los términos del art. 241 L.C.T., en tanto el accionante no invocó y menos aún acreditó que el acto estuviera viciado por error, dolo, violencia, intimidación, simulación o lesión subjetiva ni que encubriera otra forma de terminación del contrato. Corresponde la reparación por daño moral reclamada, en la medida en que la empresa demandada continuó usando la firma digital del actor para realizar diversas operaciones bancarias sin su autorización y a pesar de la desvinculación laboral. La conducta asumida por la demandada implicó un menoscabo para el buen nombre y honor del actor porque más allá de que dichas operaciones no fueran fraudulentas, lo cierto es que se continuó utilizando el nombre y firma digital de una persona que así, asumió responsabilidades que ya no le correspondían. No resulta procedente adicionar una sanción por daño punitivo, pues la indemnización por daño moral repara todos los daños que pudo haber sufrido el trabajador por el uso indebido de la firma digital. Puesto que de conformidad con lo normado en el art. 1 de la ley 26.856 y Acordadas de la CSJN 15/13 punto 4) y 24/13 las sentencias de cámara deben publicarse en el CIJ y que, a partir de allí, resultan públicas, no resulta necesario una publicación adicional en un diario como pretende el recurrente.

**Sala V**, Expte. Nº 21.065/2012/CA1 Sent. Def. Nº 81405 del 26/02/2018 "*Ventre Christy Eduardo Ariel c/Acerbrag SA s/despido*". (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Preparador físico y director técnico del equipo de fútbol femenino de River Plate.**

El accionante no podría haber desarrollado sus labores como preparador físico y director técnico del equipo de fútbol femenino sin el control y directivas de la comisión directiva de fútbol femenino así como de las personas del club demandado a cargo de las diferentes instalaciones a efectos de coordinar la utilización de dichos espacios (gimnasio, canchas, etc). Era el club quien le proveía no sólo el espacio físico y las instalaciones para los entrenamientos, sino también la indumentaria propia, logística para el traslado cuando se disputaban los partidos como visitante y toda la utilería necesaria. Así, cabe concluir acerca de la naturaleza laboral de la prestación brindada por el actor (art. 23 L.C.T.).

**Sala V**, Expte. N° 16.886/2015/CA1 Sent. Def. N° 81387 del 21/02/2018 “*Bernal Mario Ezequiel c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Tallerista con personal. Art. 28 L.C.T..**

Los testimonios ofrecidos por la accionante lograron dar cuenta de la actividad desplegada por la actora como trabajadora a domicilio para la ejecución de trabajos por cuenta ajena y con la ayuda de miembros de la familia, aprendices o ayudantes. Ello acredita que prestó servicios a órdenes de la demandada y, conforme lo preceptuado por el art. 23 L.C.T., era quien debía demostrar que esta prestación obedeció a causas no laborales, lo que no ocurrió. No basta para descartar los efectos de la presunción del referido artículo que el actor posea medios de producción –materiales, inmateriales o ambos conjuntamente- sino que el receptor del servicio –quien encargaba la confección de las prendas- debe demostrar, además, que estos medios materiales estaban empeñados en la contratación de una organización propia del prestador del servicio como un emprendimiento con viabilidad social. Resulta esencial si dichos medios que la actora ponía en juego estaban organizados para sus propios fines (concepto de empresario) o si, por el contrario, se inordinan a una organización empresarial ajena. Si el trabajador, sus herramientas y sus auxiliares están inordinados a un fin ajeno, habrá trabajo dependiente. Al no demostrarse que la actora era empresaria, en el sentido que la prestación y la organización respondían a un fin propio, no es posible excluir la existencia de relación laboral.

**Sala V**, Expte. N° 42.852/2012/CA1 Sent. Def. N°81378 del 21/02/2018 “*Giménez Ojeda María Olga c/Gilmer SA y otros s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Nulidad del C.C.T. 479/06 celebrado entre la UTHGRA y la Unión de Hoteles Confeiterías Bares Cafés Restaurantes y Afines de la Pcia. de Tucumán.**

El ámbito de representatividad de la Unión de Trabajadores Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina, es el de los trabajadores que se desempeñan en establecimientos hoteleros, bien que aquellos que se dedican, en tales sitios, a la actividad gastronómica, lo cual se encuentra plasmado en su estatuto y otorgada la personería por el Ministerio de Trabajo en el año 1949. Por lo tanto, la suscripción del C.C.T. 479/06 entre la entidad mencionada y la Unión de Hoteles Confeiterías Bares Cafés Restaurantes y Afines (de la Pcia. de Tucumán) en el cual no se distingue entre los empleados que se desempeñan en la actividad comercial proveedora de servicios de alimentación (bares, restaurantes, confeiterías, etc.) y aquellos que lo hacen en función de un servicios que se presta en entidades dedicadas al alojamiento de personas (hoteles, hostels, hosterías, albergues, cabañas, etc.), entraña una ampliación ilegítima, inconsulta y unilateral de su ámbito de representatividad y de aplicación. Asimismo, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios no fue convocada, citada ni escuchada en el trámite de la negociación que se llevaba a cabo en tales actuaciones, por lo que no tuvo posibilidad de participar en el debate ni, por lo tanto, ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno. Por lo tanto, la homologación del C.C.T. 479/06 por parte del Ministerio de Trabajo deviene nula, en la medida en que se pronunció sin intervención de la actora, máxime, cuando tal decisión administrativa la involucra y le origina un perjuicio, al detraer parte del personal comprendido en su ámbito de representación (Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios), a favor de otro sindicato que carece de personería para representar a aquellos trabajadores que no se desempeñan en la actividad hotelera y que sí lo están bajo una regulación convencional distinta.

**Sala VIII**, Expte. N° 15.432/2007/CA1-CA2 Sent. Def. del 21/02/2017 “*Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/otros reclamos-acción ord. de nulidad*”. (Pesino-Catardo).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Trabajador que gozó de licencia por enfermedad y al que luego del alta médica no se le paga “premio por productividad”.**

La falta de pago de un premio por producción luego de operada el alta médica que habilitaba al trabajador a cumplir con sus tareas, no implica incumplimiento porque los premios se devengan por rendimiento, circunstancia no invocada por el actor en tanto sostiene que las diferencias generadas corresponden a su período de licencia por enfermedad. Sin embargo, el art. 208 L.C.T. de orden público de protección, delimita que la obligación salarial en cabeza del empleador no puede ser reducida cuando se trata de una prestación por enfermedad, es decir que debe ser igual a la que se percibía en el momento de interrupción de los servicios. Precisamente porque se trata de una norma de orden público, los contenidos del contrato de trabajo individual que estén en pugna con ella son nulos y son reemplazados en el proceso de integración contractual por la disposición mínima legal. Así, el accionar del empleador es suficientemente injurioso como para considerarlo responsable de la finalización de la relación laboral.

**Sala V**, Expte. N° 50.705/2015/CA1 Sent. Def. N° 81367 del 21/02/2018 “*Gómez Gustavo Alberto c/The Collection SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Secretario adjunto de la A.G.I.T.. Art. 50 L.A.S..**

La sentenciante *a quo* rechazó la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Bs.As. interpuesta porque entendió que el actor no se encontraba amparado por las garantías de los arts. 40, 48 y 52 de la ley 23.551 en virtud de que, al momento de la cesantía, aún no estaba completa la inscripción de la AGIT en el Registro de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo. Resulta irrelevante que el trámite ante el Ministerio de Trabajo no se hubiera completado al momento de la cesantía pues el obstáculo a la procedencia de la acción es la orfandad probatoria por parte del accionante tendiente a demostrar que la empleadora tuviera noticia de que había sido electo como secretario adjunto de la AGIT. Sin que la demandada estuviera notificada de la condición gremial del actor, que prevé el art. 50 LAS para otorgarle al trabajador la protección respectiva, la demandada no estaba obligada a instar el procedimiento de exclusión de tutela para disponer la cesantía del accionante, ni tampoco le asistía el derecho al actor de requerir por vía judicial el procedimiento de reinstalación previsto en el art. 52 LAS.

**Sala VII**, Expte. Nº 47.763/2015 Sent. Def. Nº 51909 del 09/02/2018 “*Páez Mariano Martín c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/juicio sumarísimo*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Despido en razón del estado de salud de la trabajadora que padecía cáncer y estaba embarazada. Procedencia del daño moral. Cálculo.**

En el caso, la actora expresó que su despido revistió carácter discriminatorio y por ello reclamó una reparación pecuniaria por el daño moral sufrido. Se encuentra fuera de discusión el intercambio telegráfico, del cual se extrae que la actora se encontraba embarazada y poseía un tumor en el riñón al momento del distracto pues, tan sólo cinco días después de ser despedida, expresó dicha situación. Así, se desprende que no hizo saber a su otrora empleadora su estado de gravidez ni la enfermedad oncológica que portaba, sino después del despido. Sin embargo, fue su estado de salud lo que determinó el fin de la relación y ello violenta el principio constitucional de no discriminación afectando injustificadamente la dignidad de la actora, pues las circunstancias concomitantes al momento del distracto indican a las claras que, independientemente de su gravidez y de la enfermedad oncológica que portaba, fue su estado de salud previo a la toma de conocimiento de dichos extremos, el detonante que incidió en la finalización del vínculo.

**Sala I**, Expte. Nº 50.550/2010 Sent. Def. Nº 92300 del 19/02/2018 “*Sandoval María Alejandra c/Tomografía Computada Buenos Aires s/despido*”. (Hockl-González).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora incapacitada en un 67% de la T.O.. Carga probatoria en cabeza de la demandada.**

La accionante demostró que se encontraba incapacitada en forma absoluta y que, en consecuencia, en virtud del principio de inversión de la carga probatoria, se hallaba en cabeza de la accionada demostrar que el despido dispuesto por su parte tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La decisión de despedir sin causa a la actora encubría en realidad la necesidad de la empresa de desprenderse de ella por las enfermedades que la incapacitaban, quedando de esta forma en evidencia el real motivo del despido. Así, quedó constituido un acto discriminatorio que debe ser repelido con todo el alcance de la ley en el plano nacional, constitucional y supranacional que los tratados internacionales le confieren. En los supuestos de discriminación, nadie va a admitir que discriminó, sino que la discriminación aparece solapada, utilizándose otras figuras que persiguen encubrir estas situaciones. Si esta es la realidad, en función de ese mismo principio debe aceptarse la tesis que propicia en esta materia la producción dinámica de la prueba, como la inversión de la carga probatoria luego de aportarse indicios que permitan tener por presuntamente configuradas situaciones de discriminación.

**Sala IX**, Expte. Nº 51.685/2011 Sent. Def. Nº 23805 del 27/02/2018 “*Obes Violeta Rita c/Banco Galicia y Buenos Aires SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 35 Despido indirecto. Trabajadora que se colocó en situación de despido indirecto ante el desconocimiento del vínculo por parte de la empleadora (fiduciaria).**

De la prueba testifical sustanciada en el caso, resulta que la fiduciaria demandada se comportaba como verdadera empleadora, impartiendo instrucciones de trabajo y abonando salarios a los dependientes fuera de registración. La misión del Juez del Trabajo consiste en la búsqueda de la verdad sustancial, más allá de las formas que las partes dieran a “contratos” destinados a cubrir el fraude y contrariar el Principio de Primacía de la Realidad. Por ello, cabe revocar el fallo apelado extendiendo la condena solidaria e ilimitadamente contra la fiduciaria, en tanto le asistió derecho a la trabajadora de colocarse en situación de despido indirecto ante el desconocimiento del vínculo por parte de la mencionada. (La sentencia de primera instancia hizo lugar en lo principal a la acción y rechazó la acción contra la fiduciaria).

**Sala VII**, Expte. Nº 81.811/2015 Sent. Def. Nº 52012 del 28/02/2018 “*Soria Marina Lorena c/Fideicomiso Ristorante Casa Mia y otros s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

**D.T. 33 12 Despido por maternidad. Carga de la prueba sobre el estado de embarazo. Presunción legal. Indemnización del art. 182 L.C.T.. Procedencia.**

En el caso, la trabajadora se agravia por el rechazo de la indemnización agravada prevista por el art. 182 L.C.T. porque la juez *a quo* consideró que la notificación de su estado de gravidez – requerida por la norma- no había sido debidamente acreditada y por ello no habilitada la presunción contenida en el art. 178 L.C.T.. En la medida que el despido se produce en el lapso de presunción de causa (maternidad o embarazo), en tanto de la prueba testimonial se desprende que el estado de embarazo de la trabajadora estaba en la esfera de conocimiento empresarial, contrariamente a lo resuelto en origen, quien debía acreditar que el despido no tenía relación con el embarazo era el empleador. Y ello por efecto de la presunción legal. No existiendo alegación del

motivo que desplace dicha presunción, debe modificarse lo resuelto en primera instancia y otorgar la indemnización agravada del art. 182 L.C.T..

**Sala V**, Expte. Nº 66.576/2014/CA1 Sent. Def. Nº 81414 del 22/02/2018 “*Mansilla Cecilia Soledad c/TXD INTERNATIONAL SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

**D.T. 34 6 Indemnización por despido. Daño moral. Cuantificación en un supuesto de discriminación por enfermedad de la trabajadora. Trabajadora embarazada que padece cáncer.**

El hecho generador de la responsabilidad por daño moral es el incumplimiento, pero lo decisivo no es su gravedad sino la de los intereses que lesiona o la repercusión subjetiva en la acreedora que se constituye, *a priori*, como el sujeto ideal para cuantificar pecuniariamente las injurias padecidas. Si de las pruebas se advierte que lo debido es más que lo pretendido, el juez puede admitir la viabilidad del rubro por un importe superior al reclamado. En el caso, la demandada –valiéndose de un alta médica controvertida–, optó por finalizar intempestivamente el contrato dejando a las claras, mediante su misiva, que su decisión obedecía a cuestiones de salud. De acuerdo con lo expresado por la C.S.J.N. “*El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues se trata de un accesorio de éste*” (C.S.J.N., 16-6-88, “*Bonadero Alberdi de Inaudi c/Ferrocarriles Argentinos*”). Y en el caso, la suma en cuestión, pretende reparar el dolor, la angustia, la frustración, el desequilibrio emocional y cualquier modificación disvaliosa del espíritu que se haya producido como consecuencia del distracto discriminatorio dispuesto por razones de salud. Teniendo especialmente en cuenta que se trata de un distracto indemnizado mediante el art. 245 L.C.T., resulta prudencial fijar el monto reparatorio en concepto de daño moral en \$ 40.000, que actualizado supera los \$ 140.000.

**Sala I**, Expte. Nº 50.550/2010 Sent. Def. Nº 92300 del 19/02/2018 “*Sandoval María Alejandra c/Tomografía Computada Buenos Aires s/despido*”. (Hockl-González).

**D.T. 34 1 Indemnización por despido. Art. 245 L.C.T.. Inclusión del SAC.**

En lo relativo a la inclusión del SAC sobre la indemnización por antigüedad, siendo que la ley 26.853 derogó el art. 303 del C.P.C.C.N., procede apartarse de lo dispuesto en el plenario “*Tulosai c/Banco Central de la República Argentina*”, situación reforzada por la modificación introducida por la ley 25.877 al art. 245 cambiando el término *percibida* por *devengada*, con lo cual se despeja toda duda acerca de que las remuneraciones devengadas por el trabajador deben ser incluidas en la base de cálculo indemnizatorio. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 48.568/2015 Sent. Def. Nº 70512 del 14/02/2018 “*Vega Aloisio Rocio c/Atento Argentina SA y otros s/despido*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 34 1 Indemnización por despido. Art. 245 L.C.T.. No inclusión del SAC.**

La reparación por antigüedad debe fijarse tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual. El aguinaldo es un salario que se devenga diariamente pero se abona semestralmente, por lo que no debe computárselo para el fin requerido: las palabras del legislador son fuente principal de interpretación legal, y ello al margen de la doctrina plenaria recaída en autos “*Tulosai c/Banco Central de la República Argentina*”, acuerdo Nº 322, del 19/11/09. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 48.568/2015 Sent. Def. Nº 70512 del 14/02/2018 “*Vega Aloisio Rocio c/Atento Argentina SA y otros s/despido*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Ley 25.323. Art. 1. Registración defectuosa de la trabajadora.**

La actora reclamó un resarcimiento por trabajo clandestino con fundamento en la ley 24.013, y dado que el art. 1 de la ley 25.323 contempla idéntica situación por sancionar dicho incumplimiento con el incremento de la indemnización por despido, corresponde en virtud del principio *iura novit curia* condenar a la empleadora a abonar el resarcimiento que prevé este último dispositivo legal, aun cuando no haya sido reclamado en la demanda. La norma contempla su aplicación. La registración defectuosa de la actora constituye injuria suficientemente grave e impeditiva de la prosecución del vínculo dependiente.

**Sala VI**, Expte. Nº 36.333/2012 Sent. Def. Nº 70556 del 21/02/2018 “*Muela María Victoria c/Damage SA y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 54 Intereses. Inconstitucionalidad del art. 4 ley 25.561. Procedencia de la indexación de los créditos indemnizatorios.**

Corresponde otorgar la actualización monetaria, aún de manera oficiosa y en cualquier estado del proceso (inclusive en la etapa de ejecución). Ello, en razón del principio *iura novit curia* y como consecuencia necesaria de la notoria y pública inflación. En este sentido es aplicable el actual texto del art. 772 del C.C.C.N. primera parte. Cabe declarar la inconstitucionalidad de oficio del art. 4 de la ley 25.561. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría. El Dr. Perugini, en mayoría, no adhiere a la propuesta de actualización).

**Sala III**, Expte. Nº 13.738/2011 Sent. Def. del 27/02/2018 “*Olmos Mirta Libertad c/Sierra Ismael Anselmo s/despido*”. (Cañal-Perugini-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 56 Jornada de trabajo. Guardia pasiva. No integra la jornada de trabajo. Remuneración de la guardia pasiva.**

La denominada guardia pasiva o “guardia de disponibilidad” –en la que el trabajador está a disposición de la empresa desde la hora de salida normal del servicio hasta la hora de ingreso del

día siguiente, lapso en el que puede ser requerido telefónica o personalmente para evacuar consultas o solucionar problemas- no integra la jornada de trabajo, porque la disponibilidad exigida por la empleadora no coincide con la referida por el art. 197 L.C.T. y no altera la libre utilización del receso por el dependiente en beneficio propio. Si bien el tiempo de guardia pasiva ha de ser retribuido, no puede equipararse a la hora efectivamente trabajada en horario suplementario, ya que el concepto “estar a disposición” debe interpretarse con razonabilidad, para adecuarlo a las peculiaridades de ciertas labores distintas de las que obreros y empleados desarrollan a “tiempo completo” en la industria y en el comercio, que son las figuras típicas tenidas en vista por el legislador.

**Sala VII**, Expte. N° 18.204/2014 Sent. Def. N° 51944 del 20/02/2018 “*Gómez Carabias Facundo c/EXXON Móvil Bussines Support Center Argentina SRL s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

**D.T. 77 Prescripción. Art. 257 L.C.T.. Art. 7 ley 24635. Efecto suspensivo y efecto interruptivo. El trámite ante el SECCLO sólo suspende el plazo prescriptivo. No hay superposición de normas.**

El Congreso de la Nación mediante la ley 20.744, art. 257, dispuso que el planteo de una reclamación ante la autoridad administrativa interrumpe en los términos expuestos el curso de la prescripción liberatoria; mientras que dos décadas después mediante el art. 7 de la ley local 24.635 consideró que el mero inicio del trámite de conciliación sólo justificaba provocar la suspensión de tal lapso. Es factible distinguir dos conceptos técnicamente diferenciables: reclamo ante la autoridad administrativa y pedido de inicio del trámite de conciliación prejudicial. No puede soslayarse que el trámite conciliatorio no transcurre ante la autoridad ya que la ley 24.635 ha diseñado una instancia privada sólo organizada por el Estado pero desempeñada por abogados a los que no dotó del carácter de funcionarios públicos. El trámite ante el SECCLO bien puede no ser conceptualizado como “la reclamación ante la autoridad administrativa” prevista en el art. 257 L.C.T. y habilitar a que el Congreso Nacional haya considerado adecuado tratarlo, a los efectos de la prescripción liberatoria, de manera distinta. En el caso de mera presentación hecha ante el SECCLO a fin de iniciar la etapa conciliatoria previa exigida por la ley 24.635 no resulta aplicable la regla del art. 257 L.C.T., que por eso mismo no se presenta una duda sobre la aplicación de la norma más favorable en los términos del art. 9 L.C.T., como es inexacto que el art. 7 de la ley 24.635 y el art. 257 LCT otorguen soluciones dispares a un mismo caso.

**Sala II**, Expte. N° 45651/2011 Sent. Int. N° 75511 del 23/02/2018 “*Chamale Luis Antonio c/Neoclíma SRL y otro s/accidente-ley especial*”. (Piroló-Maza).

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Demanda contra una S.A. y su director por falta de registración del vínculo laboral. Pretensión de responsabilidad de la esposa del director de la sociedad quien fuera socia y directora suplente. Procedencia.**

A los fines de establecer su responsabilidad, no era la actora quien tenía que probar que la socia codemandada ejerció alguna vez el cargo de directora de la S.A., sino que era la misma socia quien debía probar que no ocupó el cargo. Mal puede requerírsele a la actora (tercero), que pruebe aspectos internos del manejo societario, cuando la limitación de responsabilidad societaria es un beneficio que se otorga a los socios, y que sólo compete a los funcionarios si éstos justifican su obrar conforme el art. 274, última parte L.S.. Es decir, cabe aplicar la “teoría de las cargas probatorias dinámicas”. La codemandada para eximirse de responsabilidad tenía a su cargo acreditar que efectivamente no ocupó la vacancia del directorio y que en las asambleas se hubiera opuesto al accionar doloso respecto del contrato de la actora, toda vez que se trata de una accionista principal. Por lo tanto la codemandada debe responder en forma solidaria, en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59, 274 y conchs. de la ley 19.550. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 40.461/2010 Sent. Def. del 27/02/2018 “*Kseniya Simonova c/Dolley SA y otros s/despido*”. (Perugini-Cañal-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de los presidentes y directores. Demanda contra una S.A. y su director por falta de registración del vínculo laboral. Pretensión de responsabilidad de la esposa del presidente de la sociedad quien fuera socia y directora suplente. Improcedencia.**

En la demanda no se invoca que la directora suplente codemandada hubiera cumplido funciones en el órgano directivo en forma efectiva por vacancia de su esposo director titular. El principio general en esta materia, es el de la responsabilidad subjetiva, por lo que la actora debería haber probado que la codemandada participó efectivamente de la administración de la sociedad, no siendo suficiente para ello la mera presunción expresada en los agravios, relativa a que no podría la socia desconocer la situación irregular en la que trabajó la actora a las órdenes de la S.A.. El criterio que debe primar en la interpretación de la cuestión, es que el art. 54 L.S., no supone la responsabilidad de todos los socios, sino que el concepto de “los que la hicieron posible”, remite a la intervención activa en la administración de la sociedad. Con más razón aún, en el caso de la responsabilidad de los administradores que emana de los arts. 59 y 274 L.S.. Desde este punto de vista, la actuación de la socia y directora suplente no ha sido probada, por lo que debe confirmarse la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 40.461/2010 Sent. Def. del 27/02/2018 “*Kseniya Simonova c/Dolley SA y otros s/despido*”. (Perugini-Cañal-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente y directores. Principio. Falta de aportes pertenecientes al trabajador.**

Se responde por haber actuado un ilícito o haber realizado actos notoriamente extraños al objeto social. La falta de aportes destinados a los organismos de la seguridad social y de obra social resultan omisiones del deber legal de actuar regularmente que viene impuesta por el contrato y relación de trabajo y su cargo en la sociedad comercial demandada. Esto implica que el actuar personal del codemandado, presidente, administrador y controlante de la S.A., a sabiendas y con intención de dañar, lo hace responsable en los términos del art. 1081 del Cod.Civil por lo que cabe extenderle solidariamente la condena.

**Sala V**, Expte. Nº 59.203/2013/CA1 Sent. Def. Nº 81.396 del 23/02/2018 “*Duarte Cristian Martín c/Sastrería Olazábal SA y otros s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes.**

Las transgresiones a las normas de la Ley Nacional de Empleo son imputables a los socios gerentes de la sociedad demandada, al menos a título de culpa, valorada desde el *standard* de conducta del buen hombre de negocios, como lo fija el ordenamiento societario en los arts. 59, 157 y 274. De haber cumplido sus funciones con apego a este *standard* y desde una noción de buena fe activa, los socios gerentes del caso no pudieron ignorar la irregularidad que caracterizaba al contrato de trabajo, debidamente constatada. Se advierte claramente que incurrieron en una omisión de la diligencia debida en el desempeño de su cargo que le es imputable y, en consecuencia, deben responder por el total del monto diferido a condena. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

**Sala I**, Expte. Nº 57.344/2011 Sent. Def. Nº 92306 del 20/02/2018 “*Vázquez Jiménez Gervasio c/La Bizantina SRL y otros s/despido*”. (Hockl-González-Pirolo).

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes. Alcance de la reparación.**

La acción de responsabilidad contra los directores está sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado. Este último requisito cumple la finalidad de precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable. Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios, máxime cuando, según el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, la obligación de responder se limita a “los perjuicios causados como consecuencia de la actuación ilícita”. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. Nº 57.344/2011 Sent. Def. Nº 92306 del 20/02/2018 “*Vázquez Jiménez Gervasio c/La Bizantina SRL y otros s/despido*”. (Hockl-González-Pirolo).

**D.T. 81 1 3 3 Retenciones. Art. 132 bis. Plan de facilidades de pago.**

Resulta improcedente en el caso, la sanción impuesta por imperio del art. 132 bis L.C.T. ya que, si bien la empleadora retuvo aportes y no los depositó en tiempo y forma, en fecha previa al ingreso de la trabajadora accionante se había adherido a planes de facilidades de pago, los cuales se encuentra cumplimentando y sin que se acreditase su caducidad.

**Sala VI**, Expte. Nº 55.303/2013 Sent. Def. Nº 70650 del 28/02/2018 “*Abate Gisela Soledad c/Centro Educativo Buenos Aires SRL y otros s/despido*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

**D.T. 81 1 3 1 Retenciones. Art. 132 bis. Retención de aportes. Momento hasta el cual se devenga la sanción.**

No debe extenderse la imposición de la sanción prevista en el art. 132 bis L.C.T. hasta el momento en que la empleadora acredite el cumplimiento de la obligación de efectuar los aportes a los organismos de la seguridad social. Ello así, por cuanto la aplicación lisa y llana de la sanción conminatoria del allí prevista –la cual no tiene función resarcitoria, sino punitiva-, luciría desproporcionada con el incumplimiento que se pretende sancionar, por lo que, estrictas razones de justicia ameritan su limitación. De otro modo la gravedad del “castigo” no resultaría proporcional con la falta cometida. Debe limitarse la extensión temporal de la condena fundada en el artículo referido hasta el mes anterior al del dictado de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar en un pleito posterior la ampliación de la sanción en caso de que la empleadora no acredite de modo fehaciente el ingreso de los fondos retenidos. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 36.765/2012 Sent. Def. Nº 70618 del 27/02/2018 “*Franco Oscar Ruben c/J.R. Construcciones SA s/ley 22.250*”. (Raffaghelli-Craig-Pose).

**D.T. 81 1 3 1 Retenciones. Art. 132 bis. Retención de aportes. Momento hasta el cual se devenga la sanción.**

Frente a la retención de aportes de la accionada esta deberá abonar al actor la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis, a partir de la extinción del contrato, tomando en cuenta la remuneración que fuera considerada en el fallo apelado, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, liquidación que se practicará en la oportunidad del art. 132 LO, con más los intereses dispuestos en grado. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en minoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 36.765/2012 Sent. Def. Nº 70618 del 27/02/2018 “*Franco Oscar Ruben c/J.R. Construcciones SA s/ley 22.250*”. (Raffaghelli-Craig-Pose).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Estabilidad del trabajador marítimo. Se toman en cuenta los francos compensatorios. C.C.T. 665/13, C.C.T. 4/72. Interpretación de la normativa de acuerdo al art. 9 L.C.T..**

De acuerdo al método de interpretación normativa consagrado expresamente en el art. 9 L.C.T., que impone considerar de la manera más favorable al trabajador la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo, resulta atendible valorar que la remisión al C.C.T. 4/72 a efectos de establecer el régimen de estabilidad se efectúa en términos suficientemente amplios como para concluir que no se limita al número de días allí establecidos para cada modalidad de navegación, sino también en lo referente a la base de cálculo que se debe considerar en dicha operación, que de acuerdo con lo establecido en su art. 5 “se tomarán en cuenta las licencias regladas por las convenciones colectivas de trabajo y/o normas legales vigentes de aplicación para la gente de mar”, no conteniendo el C.C.T. 665/13 norma alguna que se contraponga con dicha conclusión, circunstancia que no hace más que convalidar la proyección de la hermenéutica por conglobamiento de instituciones. En esa inteligencia, y en tanto en el art. 45 del referido C.C.T. 665/13 se establece que “Para los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo se devengarán el Cero con cincuenta (0,50) por cada día enrolado de franco compensatorio. En el caso de que el cómputo de los Francos Compensatorios arroje fracción de día, la cantidad resultante se redondeará a la unidad inmediata superior”, por los 103 días efectivamente embarcados del actor le corresponderían 52 días (103x0,5), que sumados a los 103 permite arribar a un total de 155 jornadas, es decir una cantidad que al tiempo de la ruptura le permitía al actor acceder al umbral de la estabilidad contemplado en la norma aplicable.

**Sala IX**, Expte. Nº 60.868/2015 Sent. Def. Nº 23744 del 22/02/2018 “*Domenech Mauricio Néstor c/Marítima Maruba SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

**D.T. 97 1 a) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Comercialización de bebidas gaseosas.**

La labor de concertar negocios en beneficio de la demandada mediante la utilización de los elementos y técnicas entregados por la principal, lleva a la conclusión de que el actor era viajante de comercio en cuanto dependiente que concierta negocios por cuenta y en representación de uno o varios empleadores, en forma habitual mediante el pago de una remuneración. La descripción de la categoría de “comercializador” que contiene el convenio de empresa que destaca la recurrente no obsta al encuadre en el estatuto de comercio, ya que la realidad de la habitualidad de la concertación de operaciones de venta fuera del establecimiento conlleva la aplicación del régimen de la ley 14546, superador de la norma colectiva. La circunstancia de que el actor realizara también actividades inherentes a la promoción de los productos de la línea vendida no desplaza la actividad principal, ya que si las ventas no se concretan ningún sentido adquiere la promoción o instalación de elementos de publicidad, ya que esta actividad complementaria contribuye a fortalecer las ventas.

**Sala I**, Expte. Nº 47.229/2011 Sent. Def. Nº 92298 del 16/02/2018 “*Copie Juan Pablo c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires s/despido*”. (Hockl-González).

**D.T. 97 1 b) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Venta de planes de medicina prepaga.**

La disposición del art. 1 de la ley 14.546 –que califica como viajante a quien concierte ventas- fue extendida por el C.C.T. 308/75 a quienes además “vendan servicios”. Por lo tanto la venta de servicios de medicina también califica al viajante como tal. El art. 1 de la ley mencionada se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajante, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria. Por lo tanto desde el punto de vista legal (ley 14.546) no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso, planes de salud.

**Sala X**, Expte. Nº 40.031/2015/CA1 Sent. Def. del 28/02/2018 “*Franco Graciela Elvira c/OMINT SA de Servicios s/despido*”. (Stortini-Corach).

**D.T. 97 1 c) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Venta de telefonía celular móvil.**

La disposición del art. 1 de la ley 14.546 –que califica como viajante a quien concierte ventas- fue extendida por el convenio colectivo 308/75 a quienes además “vendan servicios”. El referido artículo se alude a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria. No obstante que en el acuerdo plenario Nº 148 del 26/04/1971 los votos que formaron la mayoría dieran pie para entender que prevaleció el criterio de considerar viajantes en los términos de la ley citada sólo a los trabajadores que concertaran ventas de cosas muebles, lo cierto es que resultan inaplicables en forma extensiva las opiniones que sustentan la doctrina legal cuando se trata de casos que no sean los que específicamente dieron motivo a la convocatoria (en aquel caso se trataba de productos subordinados de publicidad) ello en virtud de lo establecido por el art. 303 CPCCN. Por lo tanto desde el punto de vista legal (ley 14.546) no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso, servicios de telefonía móvil.

**Sala X**, Expte. Nº 43.401/2012/CA1 Sent. Def. del 27/02/2018 “*Rodríguez Sellanes Ramón Oscar c/Telefónica Móviles Argentina SA s/despido*”. (Stortini-Corach).

**D.T. 98 f) Violencia laboral. Responsabilidad civil y laboral. Indemnizaciones. Responsabilidad de la empleadora. Acoso laboral de un dependiente (gerente de sucursal) ocasionado a otro. Daño material (psicológico) y moral. Responsabilidad de la ART codemandada dentro de los límites de la póliza.**

Si la empleadora no garantizó la indemnidad psicológica de su dependiente al permitir condiciones y un ambiente de labor nocivos, debe concluirse que actuó culposamente habida cuenta de haberse comprobado la responsabilidad personal del superior jerárquico que implementó un clima general y personal hostil, por el que el principal debe responder no sólo por pesar sobre sus hombros dichas obligaciones sino también por resultar titular del pleno poder de organización y dirección de la empresa. El empleador debe velar irrestrictamente por la integridad psicofísica de sus dependientes mientras se encuentren dentro del establecimiento y/o cumpliendo sus tareas. De modo que no sólo deberá resarcir el daño material causado por su dependiente (incapacidad psicológica detectada por el perito psiquiatra), sino también el daño moral ocasionado. Todo ello, independientemente de la responsabilidad de la ART codemandada que deberá responder en los límites del contrato de afiliación y póliza suscrita con la empleadora, debiendo abonar las prestaciones dinerarias y en especie de la ley 24.557. Dicho importe será deducido del importe resarcitorio que se fije a cargo de la empleadora.

**Sala VI**, Expte. Nº 10.932/2011 Sent. Def. Nº 70668 del 28/02/2018 “*S.R.O. c/Garbarino Sa y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 39 1 g) Excepciones. Competencia. Ley 27.348. Apelación fuera de encuadramiento de las situaciones de excepción al art. 110 L.O.. Concesión del recurso por razones de economía procesal. Sentencia de grado que desestimó la excepción de incompetencia de la J.N.T..**

La ART demandada apela la sentencia de primera instancia que desestimó la excepción de competencia que opusiera con sustento en la aplicación de la ley 27.348. Si bien el caso no encuadra en una de las excepciones enumeradas en el art. 110 L.O., lo cierto es que por estrictas razones de economía procesal la esencia del planteo, relacionado con una excepción de incompetencia, aconseja el tratamiento de la queja sin diferirlo para la etapa de apelación de sentencia definitiva, porque de ser pertinentes los agravios implicaría en la práctica un innecesario dispendio jurisdiccional. Si bien la decisión recurrida obliga al accionante a cumplir con el art. 1 de la ley 27.348, en cuanto regula una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio ante las comisiones médicas, la parte actora acompañó constancia emanada del SECCLO, que da cuenta de la conclusión del trámite administrativo previo al 7/3/2017, y resulta inadmisibles obligar al trabajador, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar una doble tramitación de carácter administrativo.

**Sala I**, Expte. nº 26.377/2017 Sent. Int. Nº 69093 del 23/02/2018 “*Carreño y Jazhal Martín Norberto c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”.

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. en un supuesto de controversia de encuadramiento sindical. Requisitos del art. 59 y concs. ley 23551.**

En el caso, el Juez Federal Subrogante de Mar del Plata dispuso su inhibitoria en una acción declarativa de certeza destinada a elucidar una controversia de encuadramiento sindical. Resulta insoslayable transitar, cuando se trata de conflictos de representación como el del caso, por el diseño de los arts. 59 y concs. de la ley 23.551 y por el trámite previsto por el decreto 1040/2001 con carácter imperativo. La competencia originaria de la Cámara requiere como presupuesto de habilitación de la instancia, el agotamiento del procedimiento de referencia y la existencia de una resolución definitiva (art. 62 inc. b ley 23.551). La empleadora no ha encausado su conducta en las previsiones adjetivas descriptas y, por lo tanto, no se da una hipótesis que permita la intervención jurisdiccional de la Alzada. Se impone el rechazo de la presentación, sin que la iniciativa implique sentar posición acerca de la contienda intersindical que subyace y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse en el momento procesal oportuno. (Del Dictamen Fiscal, al cual adhiere la Sala).

**Sala VIII**, Expte. Nº 19.024/2015/CA1 Sent. Int. del 26/02/2018 “*Hierrometal SRL c/Sindicato de Choferes de Camiones s/acción declarativa*”. (Catardo-Pesino).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. en los juicios sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes. Doctrina de la C.S.J.N..**

El juez de grado declaró la incompetencia material de la J.N.T. para entender en el caso, en que la demandada es la Biblioteca Nacional de la República Argentina y ordenó la remisión de las actuaciones al Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. LA C.S.J.N. se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*lato sensu*– y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (*in re* “*Ramos José Luis c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa-A.R.A. s/indemnización por despido*”), salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc a) L.C.T.. Se aprecia que el encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y por ende, la aptitud jurisdiccional de la J.N.T. debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345.

**Sala VIII**, Expte. N° 51.255/2017/CA1 Sent. Int. del 28/02/2017 *“Lagarreta Laura Victoria c/Biblioteca Nacional de la República Argentina s/despido”*. (Pesino-Catardo).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. para entender en la desafectación de un bien de familia.**

La desafectación de un bien de familia en los términos que resultan del art. 49 ley 14394 no puede sustanciarse por vía incidental en una ejecución de sentencia en jurisdicción laboral, en tanto transita facetas que resultan ajenas al marco ejecutorio y tiene un alcance mayor al que concierne a la mera habilitación de la medida que se pretende trabar en el caso.

**Sala II**, Expte. N° 24.179/2011 Sent. Int. N° 75503 del 23/02/2018 *“Osquiguil Mónica Gabriela c/Rivas Claudio Jorge y otros s/despido”*. (Maza-Pirolo).

**Proc. 39 1a) Excepciones. Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la J.N.T..**

Aún cuando pudiera ser conceptualmente correcto que el ejercicio de la libertad sindical comprende el de expresión del colectivo de los trabajadores, el de movilizarse y el de peticionar ante las autoridades cuestiones relativas, no sólo a las condiciones de trabajo, sino a situaciones de orden de política general que involucren aspectos de orden económico, legislativo y social que también comprometen los intereses colectivos y pluriindividuales de los trabajadores, no deriva de ello que las cuestiones atinentes al desarrollo de una movilización convocada por una entidad sindical, y, fundamentalmente, las medidas de seguridad que pudieran implementarse respecto de su desarrollo, puedan ser conceptualizadas como cuestiones atinentes al Derecho del Trabajo, o en las que pudiera tener influencia decisiva cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos de Derecho del Trabajo.

**Sala III**, Expte. N° 4.677/2018 Sent. Int. del 21/02/2018 *“Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/Ministerio de Seguridad de la Nación s/medida cautelar”*. (Perugini-Cañal-Marino).

**Proc. 39 1a) Excepciones. Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la J.N.T..**

Al margen de que ni siquiera se encuentre establecido que las autoridades a cargo de la seguridad del acto sean de orden nacional y no de orden local, y que tampoco se puede presumir que la autoridad administrativa no haya de atenerse a las pautas legales vigentes para el ejercicio de funciones que, en principio, integran el abanico de facultades privativas del poder del Estado que tiene bajo su responsabilidad el control de la seguridad en la vía pública, lo cierto es que no se encuentra en la órbita de un tribunal de trabajo el establecer pautas atinentes a la implementación de medidas de seguridad relativas a un acto de orden político a realizarse en espacios públicos y con la eventual participación o afectación de terceras personas, ni de ejercer el control de la actuación de las fuerzas de seguridad durante su desarrollo, ni de condicionar la eventual verificación de conductas de carácter delictivo como las que, en términos generales, se imputan presuntivamente al accionar del Poder Ejecutivo. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 4.677/2018 Sent. Int. del 21/02/2018 *“Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/Ministerio de Seguridad de la Nación s/medida cautelar”*. (Perugini-Cañal-Marino).

**Proc. 39 1a) Excepciones. Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la J.N.T..**

La parte actora se agravia porque la sentenciante de grado se declaró incompetente para entender en la medida cautelar solicitada. Lo que aquí se encontraría en juego, es la libertad sindical amparada por el Convenio de la OIT N° 87, por el art. 14 *bis* C.N. y por la ley de Asociaciones Sindicales, la cual ante acontecimientos recientes, podría verse frustrada en su realización. En base a la normativa señalada, debe considerarse que en la movilización decretada, las medidas de seguridad que se puedan implementar, hacen a la efectividad de los derechos de los trabajadores. En consecuencia resulta competente la J.N.T. para entender en la medida cautelar. (Del voto del Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III**, Expte. N° 4.677/2018 Sent. Int. del 21/02/2018 *“Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/Ministerio de Seguridad de la Nación s/medida cautelar”*. (Perugini-Cañal-Marino).

**Proc. 49 Honorarios. Art. 8 ley 24.432. Constitucionalidad. Prorrateso en la regulación de honorarios. Sentencias de la C.S.J.N..**

Esta Sala ya se ha expedido respecto de la validez constitucional del art. 8 de la ley 24.432, haciendo propios los fundamentos esgrimidos por la C.S.J.N. en los precedentes *“Abdurraman Martín c/Transporte Línea 104 SA s/accidente ley 9688”* y *“Villalba Matías Valentín c/Pimentel José y otros s/accidente ley 9688”*.

**Sala I**, Expte. N° 57.035/2011 Sent. Int. N° 69099 del 26/02/2018 *“Beron Jorge Omar c/Asociat SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente acción civil”*.

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes.**

La acción de responsabilidad contra los directores está sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado. Este último requisito cumple la finalidad de precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable. Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios, máxime cuando, según el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, la obligación de responder se limita a “los perjuicios causados como consecuencia de la actuación ilícita”. (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 57.344/2011 Sent. Def. N° 92306 del 20/02/2018 “*Vázquez Jiménez Gervasio c/La Bizantina SRL y otros s/despido*”. (Hockl-González-Pirolo).

## FISCALIA GENERAL

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Art. 34. Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo. Su obligación se proyecta a los intereses.**

Deduca recurso de apelación el Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, representado por Prevención ART SA, contra la resolución del señor juez a quo, que desestimó la impugnación efectuada por aquél y aprobó la liquidación referida a las sumas adeudadas en concepto de intereses. El Fondo de Reserva de la ley de Riesgos del Trabajo, a través de Prevención ART S.A., quien se presentó en autos en calidad de gerenciadora de aquél, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicita que los intereses compensatorios sean liquidados hasta el momento del decreto judicial que dispusiera la liquidación forzosa de la ART demandada. La ley 20091 remite, en lo que hace al tema, al régimen general de concursos y quiebras, cuyo art. 129 indica literalmente que *la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital, Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales*. La propia letra del texto legal echa por tierra el asidero de la solicitud, pues difícilmente podría discutirse la estirpe de *acreedor laboral* del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo. Resulta aplicable al caso la doctrina fijada en el Plenario N° 328 “*Borgia*” (en cuanto a la obligación del fondo se proyecta también a los intereses); y dado que la ley 24.557, en su art. 34, creó el “Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo”, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la finalidad de **cumplir con las prestaciones que la ART dejen de abonar, como consecuencia de su liquidación**, se impone una respuesta negativa a la petición recursiva en tratamiento en cuanto busca que los intereses sólo sean calculados hasta el momento de la liquidación judicial forzosa de la ART demandada.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 76.653 del 15/02/2018 Sala V Expte. N° 6.232/2015/CA2/CA1 “*Rettore Federico Hernán c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Dr. Domínguez).

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Resolución de primera instancia que declara la incompetencia de la J.N.T. para entender en el caso. Trabajador que ya había concurrido a una comisión médica.**

La juez *a quo*, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor respecto del art. 1 y conchs. de la ley 27.348, declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la J.N.T., con sustento en la citada norma. Tal decisión fue apelada por el demandante. Aun cuando el nuevo sistema de acceso a la jurisdicción normado en el art. 1 y conchs. de la ley 27.348 es de aplicación inmediata por cuanto se trata de norma procesales, en el caso cabe admitir la queja. El trabajador ya habría concurrido a la Comisión Médica N° 10 de la CABA, que concluyó que aquél no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral. Esta circunstancia resulta trascendente en el caso pues, no se puede obligar al accionante, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar nuevamente una instancia previa. Por esta razón cabe revocar lo resuelto por la juez de grado.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 77.189 del 28/02/2018 Sala VII Expte. N° 48.508/2017/CA1 “*Pereyra Dionisio Osvaldo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Medida cautelar tendiente a suspender la aplicación de una disposición del Ministerio de Trabajo.**

El Ministerio de Trabajo plantea la incompetencia de la J.N.T. frente a la pretensión cautelar de la actora que busca suspender la aplicación de la Disposición 17-E/2017, destinada a actualizar el registro de Asociaciones Sindicales y excluir aquellas que no hayan acreditado en el plazo de tres años actividad operativa. La mera enunciación de la controversia revela que encuadra en el amplio diseño del art. 20 ley 18.345 porque se funda, esencialmente, en los derechos emergentes de la libertad sindical previstos en la ley 23.551, así como en el art. 14 *bis* y en las previsiones del convenio 87 de la OIT. Toda vacilación se disipa si se tiene en cuenta lo previsto por el art. 21 inc. a) de la mencionada disposición legal ya que, en definitiva, nos encontramos ante una causa en la

que tiene influencia decisiva la determinación de aspectos directamente vinculados con el derecho colectivo del trabajo. Debe rechazarse el planteo efectuada por la autoridad administrativa.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 76.975 del 23/02/2018 Sala V Expte. N° 78.092/2017/CA1 “Ormachea Guillermo Gastón c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/medida cautelar”. (Dr. Álvarez).

**Proc. 64 Ministerio Público. Herederos ausentes de la parte actora. No son representados por el Defensor Oficial. Resolución DGN N° 1247/06.**

En la Resolución DGN N° 1247/06 se estableció “de acuerdo a una interpretación armónica e integral de la normativa vigente que no corresponde que las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral, tomen intervención en causas judiciales en representación de herederos ausentes de la parte actora”. Este temperamento fue, luego de la vigencia de la ley 27149 ratificado en la Res. DGN N° 1470/15. Tal como lo tiene dicho este Ministerio Público Fiscal, debe estarse y acatarse la interpretación citada, más allá del parecer que suscite la resolución de la Sra. Defensora General de la Nación; ello, en respeto de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa emergente del art. 120 C.N., y de lo dispuesto en la ley 27.149.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 77.207 del 01/03/2018 Sala VI Expte. N° 29.059/2012/CA1 “Mercado Miguel Alberto c/SUTER y H y otros s/accidente acción civil”. (Dr. Domínguez).

**Proc. 65 a) Multas. Astreintes. Punto de partida de su cálculo.**

Las astreintes son condenaciones conminatorias destinadas a lograr que las partes cumplan la orden judicial y sólo pueden ser dejadas sin efecto si el obligado desiste de su resistencia y justifica total, o parcialmente, su proceder. El punto de partida del cálculo de las astreintes es el momento en que la resolución que las impone queda firme, o sea, cuando ya no existe recurso procesal alguno y está notificado el condenado. El curso de las astreintes no es retroactivo a la fecha del apercibimiento, pues debe correr a partir de la notificación que las aplica.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 76.949 del 23/02/2018 Sala IX Expte. N° 22.941/2013/2/RGH1 “Ramis Galvez Luis Maximiliano c/Actionline de Argentina SA y otros s/despido” Incidente de Recurso de Queja. (Dr. Domínguez).

## Tabla de contenidos

Página 2.

**D.T. 1 1 Accidentes del trabajo.** Accidente *in itinere*. Carga de la prueba en cabeza del denunciante. Acaecimiento no probado.

**D.T. 1 Accidentes del trabajo.** Acuerdo conciliatorio apelado por el Ministerio Público Fiscal. Procedencia. Pericia médica dispuesta en Cámara. Determinación de la incapacidad del accionante.

**D.T. 1 a Accidentes del trabajo.** Causalidad y concausalidad. Ley 24.557.

**D.T. 1 6 e) Accidentes del trabajo.** Enfermedades y accidentes indemnizables. Suicidio. Cadete del Servicio Penitenciario Federal. Acontecimiento laboral.

Página 3.

**D.T. 1 9 Accidentes del trabajo.** Intereses. Momento a partir del cual se computan.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del cálculo del IBM regulado por el art. 12 de la ley 24.557.

Página 4.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Supuesto de Gran Invalidez. Procedencia de la prestación de pago mensual.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Provincia de Buenos Aires como empleador autoasegurado.

**D.T. 27 2 Contrato de trabajo.** Choferes y fleteros. Supuesto en que media relación de dependencia. Medios materiales puestos a disposición de la organización empresaria.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Club que cede parte de su establecimiento a una empresa que tiene por objeto la realización de actividades deportivas. Art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que realiza el tendido de redes para Cablevisión. Art. 30 L.C.T..

Página 5.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de maletería prestado a favor de empresas de transporte.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de logística prestadas para Molinos Río de la Plata. Responsabilidad solidaria. Art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que se desempeña en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con YPF mediante contrato de suministro.

**D.T. 27 18 k) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Franquicia. Art. 30 L.C.T.. Responsabilidad del franquiciante.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Transporte de mercadería desde un depósito a las distintas sucursales de un supermercado. Art. 30 L.C.T..

#### Página 6.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio prestado en el aeroparque Jorge Newbery para LAN Argentina.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio prestado en el aeroparque "Jorge Newbery" para LAN Argentina. Rechazo de la pretensión.

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo.** Contratos formativos. Pasantía. No configuración. Relación de trabajo oculta. Art. 22 L.C.T..

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. No hay "amenaza de despido". Reclamo por daño moral y daño punitivo. Suficiencia de la publicación de la sentencia en el CIJ.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Preparador físico y director técnico del equipo de fútbol femenino de River Plate.

#### Página 7.

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo.** Presunción art. 23 L.C.T.. Tallerista con personal. Art. 28 L.C.T..

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. Nulidad del C.C.T. 479/06 celebrado entre la UTHGRA y la Unión de Hoteles Confiterías Bares Cafés Restaurantes y Afines de la Pcia. de Tucumán.

**D.T. 33 8 Despido.** Injuria laboral. Trabajador que gozó de licencia por enfermedad y al que luego del alta médica no se le paga "premio por productividad".

#### Página 8

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Secretario adjunto de la A.G.I.T.. Art. 50 L.A.S..

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Despido en razón del estado de salud de la trabajadora que padecía cáncer y estaba embarazada. Procedencia del daño moral. Cálculo.

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio.** Trabajadora incapacitada en un 67% de la T.O.. Carga probatoria en cabeza de la demandada.

**D.T. 35 Despido indirecto.** Trabajadora que se colocó en situación de despido indirecto ante el desconocimiento del vínculo por parte de la empleadora (fiduciaria).

**D.T. 33 12 Despido por maternidad.** Carga de la prueba sobre el estado de embarazo. Presunción legal. Indemnización del art. 182 L.C.T.. Procedencia.

#### Página 9

**D.T. 34 6 Indemnización por despido.** Daño moral. Cuantificación en un supuesto de discriminación por enfermedad de la trabajadora. Trabajadora embarazada que padece cáncer.

**D.T. 34 1 Indemnización por despido.** Art. 245 L.C.T.. Inclusión del SAC.

**D.T. 34 1 Indemnización por despido.** Art. 245 L.C.T.. No inclusión del SAC.

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido.** Ley 25.323. Art. 1. Registración defectuosa de la trabajadora.

**D.T. 54 Intereses.** Inconstitucionalidad del art. 4 ley 25.561. Procedencia de la indexación de los créditos indemnizatorios.

**D.T. 56 Jornada de trabajo.** Guardia pasiva. No integra la jornada de trabajo. Remuneración de la guardia pasiva.

#### Página 10

**D.T. 77 Prescripción.** Art. 257 L.C.T.. Art. 7 ley 24635. Efecto suspensivo y efecto interruptivo. El trámite ante el SECCLO sólo suspende el plazo prescriptivo. No hay superposición de normas.

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores.** Demanda contra una S.A. y su director por falta de registración del vínculo laboral. Pretensión de responsabilidad de la esposa del director de la sociedad quien fuera socia y directora suplente. Procedencia.

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de los presidentes y directores.** Demanda contra una S.A. y su director por falta de registración del vínculo laboral. Pretensión de responsabilidad de la esposa del presidente de la sociedad quien fuera socia y directora suplente. Improcedencia.

**D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria del presidente y directores. Principio. Falta de aportes pertenecientes al trabajador.**

Página 11

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria.** Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes.

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria.** Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes. Alcance de la reparación.

**D.T. 81 1 3 3 Retenciones.** Art. 132 *bis*. Plan de facilidades de pago.

**D.T. 81 1 3 1 Retenciones.** Art. 132 *bis*. Retención de aportes. Momento hasta el cual se devenga la sanción.

**D.T. 81 1 3 1 Retenciones.** Art. 132 *bis*. Retención de aportes. Momento hasta el cual se devenga la sanción.

Página 12

**D.T. 92 Trabajo marítimo.** Estabilidad del trabajador marítimo. Se toman en cuenta los francos compensatorios. C.C.T. 665/13, C.C.T. 4/72. Interpretación de la normativa de acuerdo al art. 9 L.C.T..

**D.T. 97 1 a) Viajantes y corredores.** Encuadramiento y exclusiones. Comercialización de bebidas gaseosas.

**D.T. 97 1 b) Viajantes y corredores.** Encuadramiento y exclusiones. Venta de planes de medicina prepaga.

**D.T. 97 1 c) Viajantes y corredores.** Encuadramiento y exclusiones. Venta de telefonía celular móvil.

Página 13

**D.T. 98 f) Violencia laboral.** Responsabilidad civil y laboral. Indemnizaciones. Responsabilidad de la empleadora. Acoso laboral de un dependiente (gerente de sucursal) ocasionado a otro. Daño material (psicológico) y moral. Responsabilidad de la ART codemandada dentro de los límites de la póliza.

#### **PROCEDIMIENTO**

**Proc. 39 1 g) Excepciones.** Competencia. Ley 27.348. Apelación fuera de encuadramiento de las situaciones de excepción al art. 110 L.O.. Concesión del recurso por razones de economía procesal. Sentencia de grado que desestimó la excepción de incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. en un supuesto de controversia de encuadramiento sindical. Requisitos del art. 59 y concs.ley 23551.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. en los juicios sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes. Doctrina de la C.S.J.N..

Página 14

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Incompetencia de la J.N.T. para entender en la desafectación de un bien de familia.

**Proc. 39 1a) Excepciones.** Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 39 1a) Excepciones.** Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 39 1a) Excepciones.** Competencia material. Medida cautelar. Solicitud de nómina del personal de seguridad a intervenir y armamentos de que dispondrían las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de una movilización sindical en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la J.N.T..

**Proc. 49 Honorarios.** Art. 8 ley 24.432. Constitucionalidad. Prorrateso en la regulación de honorarios. Sentencias de la C.S.J.N..

Página 15

**D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria.** Responsabilidad de los administradores y gerentes. Extensión de la responsabilidad de los socios gerentes.

#### **FISCALIA GENERAL**

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Art. 34. Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo. Su obligación se proyecta a los intereses.

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo.** Ley 27.348. Resolución de primera instancia que declara la incompetencia de la J.N.T. para entender en el caso. Trabajador que ya había concurrido a una comisión médica.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Medida cautelar tendiente a suspender la aplicación de una disposición del Ministerio de Trabajo.

Página 16

**Proc. 64 Ministerio Público.** Herederos ausentes de la parte actora. No son representados por el Defensor Oficial. Resolución DGN N° 1247/06.

**Proc. 65 a) Multas.** Astreintes. Punto de partida de su cálculo.